



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 07/10/2021

Entre: 08/10/2021 Y 08/10/2021

175

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210008001	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	LEONIDAS CALDERON CAVIEDES Y OTRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 10:35:55.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002- 2021-00080 -01
ACCIONANTE	: LEONIDAS CALDERÓN CAVIEDES Y OTRO
ACCIONADO	: UARIV
MEDIO DE CONTROL	: TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DESACATO

1. ASUNTO.

Se decide la consulta del auto de agosto 31 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que puso fin al trámite incidental con sanción.

2. ANTECEDENTES.

A. La sentencia. El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva en providencia del 12 de mayo de 2021 amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los señores Leónidas Calderón Caviedes y Hermelinda Bocanegra Bermeo y ordenó a la UARIV (sin identificar funcionario alguno), que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera:

- i) A constatar si los documentos aportados el 24 de marzo de 2021 mediante apoderada a la cuenta electrónica documentación@unidadvictimas.gov.co eran suficientes y necesarios para acreditar el parentesco con el señor Alirio Calderón Bocanegra (QEPD)
- ii) Si resultaban suficientes para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en caso contrario, procediera a comunicarles clara y detalladamente la información o documentación que debían allegar para subsanar o corregir la solicitud.
- ii) Les informara a partir de qué fecha se entendía presentada la solicitud de indemnización administrativa, por haberse cumplido los requisitos para ello.

B. El incidente. El 5 de agosto de 2021 los señores Leónidas Calderón Caviedes y Hermelinda Bocanegra Bermeo mediante apoderada, radicaron escrito promoviendo incidente de desacato contra la UARIV por el incumplimiento del citado fallo (archivo 002 expediente digital).

Lo anterior porque con posterioridad al fallo, la entidad los requirió para que remitieran el documento denominado “afirmación bajo la gravedad del juramento” en aras de completar la documental necesaria para decidir la solicitud de indemnización administrativa (el cual había sido debidamente remitido) y además, con oficio del 15 de junio hogaño les indicó que en el Registro Único de Víctimas – RUV no se encontraban registros a nombre de los accionantes, por lo cual debían acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante, lo que no correspondía con la realidad, pues se encontraban debidamente registrados y ello nunca había sido objeto de controversia.

C. El primer requerimiento. Mediante proveído del 6 de agosto de 2021 (archivo 004 Id) *a quo* ofició a la UARIV para que informara las actuaciones realizadas en pro del cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela.

D. El segundo requerimiento. Ante el silencio de la entidad accionada, con auto del 11 de agosto de 2021 (archivo 007 Id), el *a quo* requirió a: Director General, Director de Reparaciones y al Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, doctores: Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Enrique Ardila Franco y Emilio Alberto Hernández Díaz, respectivamente, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela.

E. La apertura del incidente. Con auto del 17 de agosto de 2021 (archivo 010 Id), el *a quo* dio apertura al incidente contra los doctores: Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Enrique Ardila Franco y Emilio Alberto Hernández Díaz, en sus calidades de Director General, Director de la Dirección de Reparaciones y Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, respectivamente, sin obtener respuesta.

Lo anterior como quiera que el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, al ser el superior jerárquico, no acreditó el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela y los doctores Enrique Ardila Franco y Emilio Alberto Hernández Díaz, por ser los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, corriéndoles traslado por 3 días para su defensa.

F. El decreto de pruebas. Ante el silencio de los incidentados, mediante auto del 23 de agosto de 2021 (archivo 014 Id), el *a quo* decretó pruebas y ordenó incluir al expediente el memorial allegado por la UARIV el 25 de mayo de 2021 en el trámite

de tutela (posterior al fallo), mediante el cual la entidad refería dar cumplimiento a la orden impartida.

G. La decisión del incidente. Mediante auto del 31 de agosto de 2021 el *a quo* puso fin al trámite incidental (archivo 020 Id) sancionando a Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de la Dirección de Reparación de la UARIV, con multa de 8 SMLV, 8 días de arresto y la consulta ante esta Corporación; para tal fin, estimó que a pesar de la existencia de un fallo judicial, un requerimiento y una apertura de trámite incidental, el funcionario encargado del cumplimiento, doctor Ardila Franco, no había demostrado gestión alguna para acatar la orden judicial, incurriendo en una actitud omisiva.

Precisó que pese a que la parte accionante entregó la documentación requerida por la entidad tal y como se había indicado en el escrito del incidente, a la fecha de dicha decisión, no se había emitido pronunciamiento adicional, máxime cuando mediante oficio del 15 de junio de 2021 que había sido allegado por la parte actora, se evidenciaba que la UARIV informaba a los accionantes que no se había encontrado registro en el RUV a nombre del señor Leónidas Calderón Caviedes, cuando desde la acción de tutela se había acreditado y verificado la inclusión en dicho sistema por el hecho victimizante de homicidio del señor Alirio Calderón Bocanegra.

Afirmó que pese a las gestiones adelantadas por el juzgado, el doctor Enrique Ardila Franco no había concurrido al trámite y el proceso de constatar la documentación aportada el 24 de marzo de 2021 por los accionantes había sido dilatado, pues no se tenía certeza si los documentos que se aportaron con posterioridad al fallo, eran necesarios y suficientes para adoptar la decisión de fondo y además, porque no se le había informado a los actores la fecha en que se entendía presentada la solicitud de indemnización administrativa con la totalidad de documentos necesarios y ello daba lugar a la sanción por desacato.

H. Solicitud de inaplicación de la sanción y cumplimiento del fallo. Con memorial del 2 de septiembre de 2021 (archivo 023 Id), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Vladimir Martín Ramos, informó el cumplimiento de la orden de tutela proferida, solicitando la inaplicación de la sanción impuesta.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Compete al Tribunal desatar la consulta frente al proveído sancionatorio proferido en el incidente de desacato que fuera remitido a la Corporación, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Incurrió el señor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, en desacato culposo del fallo de tutela y amerita ser sancionado? ¿Ha operado en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado que ameritan inaplicar la sanción impuesta?

El Tribunal considera que en el presente asunto ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y por tal razón se ordenará inaplicar la decisión consultada. Esta tesis surge del análisis del cumplimiento de los requisitos incidentales a la luz de lo probado y la inaplicación de la sanción.

3.3. El incidente de desacato.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para la situación concreta y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En consonancia con la norma en cita, el artículo 52 del mismo estatuto estableció que quien incumpliere la orden de un juez incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Así, el incidente de desacato es una institución cuyo **objetivo más que sancionar al responsable del incumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos**, sin que esto signifique que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela, tal como lo señaló la Corte Constitucional¹.

Ahora, el Consejo de Estado² ha establecido que para resolver tanto las solicitudes de desacato como el posterior trámite de la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento del fallo de tutela, se debe:

“1) **Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable**, con nombres y apellidos, 2) **Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo** de tutela, 3) **Verificar la notificación del fallo al funcionario**, 4) **Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir** el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, 5) **Verificar el incumplimiento del fallo** (responsabilidad objetiva) y, 6) **Establecer la conducta negligente en el incumplimiento** (responsabilidad subjetiva).” (Resaltado fuera de texto).

3.4. Cumplimiento de los requisitos incidentales-Caso concreto.

3.4.1. Identificación del funcionario presuntamente responsable, el ejercicio efectivo del cargo y las respectivas notificaciones. En el presente asunto ha quedado demostrado que la orden del fallo de tutela del 12 de mayo de 2021 consistía en constatar si los documentos aportados el 24 de marzo de 2021 por los actores eran suficientes y necesarios para acreditar el parentesco con el señor Alirio Calderón Bocanegra (QEPD) de manera que se adoptara la decisión correspondiente sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

En caso contrario, se ordenó que procediera a comunicarles clara y detalladamente la información o documentación que deben allegar para subsanar o corregir la solicitud e informarle la fecha en que se entendía presentada su solicitud por haberse cumplido los requisitos para ello.

Dichas órdenes se dieron a la UARIV sin identificar a funcionario alguno encargado de darles cumplimiento, pero en el transcurso del trámite incidental se constató que ello correspondía al doctor Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico

¹ T-1113/05.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

de Reparaciones³ de la UARIV pues de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 le corresponde a esa dirección otorgar a las víctimas, de acuerdo con las instrucciones del director de la unidad, la indemnización por vía administrativa⁴.

Además, al citado director se le requirió por el *a quo* para que atendiera la orden de tutela, sin obtener respuesta alguna, pese a que fue debidamente notificado a los correos electrónicos habilitados por la entidad⁵.

3.4.2. El cargo imputado al incidentado y la verificación del cumplimiento.

Con auto del 17 de agosto de 2021 (archivo 010 Id), el *a quo* dio apertura al incidente y allí señaló que el doctor Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de Reparación no dio cumplimiento al fallo de tutela pues no allegó prueba alguna de ello y además se abstuvo de dar respuesta al incidente por lo cual, de manera objetiva, está probado que la decisión de la tutela no había sido cumplida.

3.4.3. El incumplimiento culposo. De otra parte, el silencio del incidentado dentro del trámite incidental, es significativo del desdén por las decisiones de esta jurisdicción y específicamente, en acatar el cumplimiento de la orden como se impuso en la tutela, así, la conducta omisiva y dilatoria del incidentado en dar respuesta al requerimiento del *a quo* y en acatar la orden de tutela deviene culposa⁶ y había lugar a imponer la sanción que se consulta.

En sentir de la Sala la conducta asumida por el funcionario referido estuvo bien valorada por el *a quo* y la sanción impuesta deviene proporcional⁷ y necesaria⁸, como quiera que la orden de tutela se viene incumpliendo, manteniendo en vilo la situación de la solicitud de indemnización administrativa incoada por los accionantes.

3.5. La inaplicación de la sanción impuesta. Luego de impuesta la sanción por el *a quo*, se allegó memorial el 2 de septiembre de 2021 (archivo 023 Id) en el que se informó el cumplimiento de la orden de tutela, allegando para el efecto el oficio No. 202172029008811 de la misma fecha (Pág. 8 a 10 archivo 023 Id), mediante el cual el doctor Enrique Ardila Franco le informó a los accionantes que la

³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/61380>

⁴ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>

⁵ tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co notificacioneslex.1@unidadvictimas.gov.co

⁶ T-280 de 2017.

⁷ C-125 de 2003.

⁸ C- 312 de 2002.

documentación requerida en aras de resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa se encontraba completa.

Igualmente, que la misma contaba con el radicado 4418229 del 19 de mayo de 2021 y en tal sentido la entidad contaba con 120 días hábiles para llevar a cabo la fase denominada “respuesta de fondo a la solicitud” consignada en el artículo 11 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones”.

El anterior oficio fue comunicado a la parte incidentante a la dirección de correo electrónico analuber67@yahoo.es (Pág. 11 Id) que corresponde al señalado para notificaciones en el trámite *sub examine*.

En tales condiciones la demandada cumplió la orden de tutela, constatando la información requerida en aras de resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa encontrándola completa y dando inicio a la fase de resolución de la solicitud tal y como quedó evidenciado en el oficio referido suscrito por el incidentado, por eso es claro que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se ha superado y de contera el propósito principal del mismo, por ello se inaplicará la sanción impuesta al configurarse la carencia actual de objeto⁹.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de agosto de 2021, remitido para consulta pero, se **ORDENA INAPLICAR** la sanción impuesta al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

⁹ Sección Segunda, Subsección A. Auto de mayo 17 de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp.: 25000-23-25-000-2011-01253-01(AC).

TERCERO: DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado de origen previas, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66d00f28e98943f18857abf4022ab3283560a80c604bd5161c648d777343fc**
Documento generado en 06/10/2021 04:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>